

Santiago, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

1.- Por resolución N° 3, de 29 de julio de 1983, la H. Comisión Preventiva de la IV Región declaró que los antecedentes presentados por el señor Fiscal de esa Región hacían suponer que el señor Patricio Campos Lira, en representación de Agencias Marítimas del Norte Ltda., había entrabado a los denunciantes doña Luz María Bravo Cortés y don Alfonso Omar Pacheco Rivera el legítimo acceso a una actividad o trabajo, al negarles la autorización para ingresar a las naves de su consignación a ofrecer mercaderías, transgrediendo con ello las normas de protección de la libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973. Por ese motivo previno al representante de la mencionada agencia que dentro del plazo de siete días, contados desde la notificación de la resolución, debía poner término a su conducta obstructiva, bajo apercibimiento de ser considerado responsable de infracción de las normas que regulan la libre competencia y de ser acreedor a sanciones.

El señor Fiscal de la IV Región, en su Informe de 15 de julio de 1983, elevado a la consideración de la H. Comisión Preventiva de dicha Región, expresa que en la investigación practicada a raíz de la denuncia de doña Luz María Bravo Cortés y don Alfonso Omar Pacheco Rivera ha quedado acreditado:

- a) Que los denunciantes tienen la calidad de proveedores de naves nacionales y extranjeras, estando autorizados para actuar como tales en los puertos de Coquimbo y Guayacán;
- b) Que el agente de Agencias Marítimas del Norte Ltda., señor Patricio Campos Lira, acepta que los proveedores sólo pueden subir a bordo cuando lo soliciten los capitanes de naves, a través de su agencia y que fuera de este caso la presencia de ellos es injustificada.

c) Que de acuerdo con el Reglamento de Agentes de Naves, aprobado por el Decreto de Transportes N° 730, de 1963, publicado en el Diario Oficial de 11 de enero de 1964, son agentes de naves las personas autorizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes, para intervenir en la recepción y el despacho de la naves.

d) Que como se desprende de la definición aludida, no corresponde a los agentes de naves la prerrogativa de impedir el acceso a una nave mercante a quien ostenta la calidad, reconocida por la autoridad, de proveedora de naves, facultad que sólo compete al capitán, quien es el jefe superior de la nave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 889 del Código de Comercio, máxime cuando, como en el caso investigado, los denunciantes sólo pretendían subir a bordo para hacer una oferta de sus servicios.

e) Que el acto imputado a don Patricio Campos Lira por los denunciantes, reconocido por aquél como efectivo, de haberles impedido el acceso a las naves que representa, en circunstancias que pretendían únicamente ejercer libremente su trabajo, importa el haberse cometido, por parte del denunciado, un acto arbitrario e ilegal, ya que con ello se entrabó a los denunciantes el legítimo acceso a una actividad o trabajo, que el artículo 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, califica como contrario a la libre competencia.

2.- En contra de lo resuelto por la H. Comisión Preventiva de la IV Región reclamó don Patricio Campos Lira, exponiendo en síntesis lo siguiente:

a) El inciso primero del artículo 45 de la Ley de Navegación, aprobada por el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, establece que toda nave que arribe a puertos nacionales debe tener o contar con un agente o consignatario, salvo en los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente.

La nave, especialmente la extranjera, precisa acudir a un agente de naves para satisfacer sus necesidades, el que debe prestar todos los servicios portuarios y de otra naturaleza que ella requiera.

b) El agente de naves, como representante del armador y como nexo obligado entre el capitán de la nave y el puerto donde arriba, debe satisfacer todas las necesidades de la misma, debiendo preocuparse, entre otras cosas, de hacer las diligencias necesarias para abastecerla de combustible, agua y víveres, de acuerdo con los requerimientos del armador o del capitán.

Así se aprecia si se examina el contrato de agencia-miento suscrito por Agencias Marítimas del Norte Ltda. y la Empresa Marítima del Estado, de 9 de octubre de 1981, cuya fotocopia se acompaña, en el que se establece, entre otras funciones del agente de naves, la de abastecer a las naves de combustible, agua, víveres y elementos necesarios de acuerdo con las instrucciones del armador.

c) La función del proveedor de naves es la de vender víveres a las agencias navieras para abastecer a las naves consignadas a ella, y si le es permitido subir a bordo es para entregar la mercadería ya adquirida por la agencia naviera. Así ha quedado establecido en las Resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas N° 1.212 y 1.378, de 1982, según las cuales la agencia de naves compra los víveres para la nave, hace la exportación por sí misma directamente y si quiere usa un despachador de aduanas; pero la exportación la puede hacer exclusivamente la empresa de transporte o su respectiva agencia naviera.

d) Estimar que la actividad del proveedor de naves es la de subir a bordo a ofrecer una lista de productos al capitán o a quien éste designe para la compra de víveres es una concepción errónea, ya que atribuye al proveedor la facultad de abastecer a las naves, lo que, como se ha visto y demostrado, corresponde a las agencias navieras. Si la autoridad marítima autoriza a un proveedor para ingresar a recintos portuarios y subir a bordo lo hace porque el proveedor debe cumplir la función de entregar los víveres comprados por la respectiva agencia.

e) Si un proveedor de naves no ha vendido víveres a una agencia de naves para abastecer un barco que ha arribado a puerto consignado a ella, cualquiera persona facultada para hacerlo puede prohibir la subida a bordo de ese proveedor y con ese acto no está entorpeciendo de ninguna manera el ejercicio de una actividad o trabajo, ya que la esencia de la actividad del proveedor

de naves es vender víveres a las agencias navieras y la subida a bordo es sólo una consecuencia de la venta, esto es, hacer la entrega de las mercaderías.

f) El capitán, como jefe superior de la nave, tiene atribuciones para prohibir o permitir el acceso a ella, salvo lógicamente las facultades que tienen las autoridades marítimas, aduaneras y sanitarias para subir a bordo, en conformidad con la ley.

g) De acuerdo con el artículo 138 del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por el Decreto (M) N° 1.340-bis, de 1941, para tener acceso a bordo de una nave los visitantes deben estar premunidos de permiso escrito de los armadores o agentes, con el visto bueno y el timbre del capitán de puerto respectivo. Dichos permisos pueden ser negados o retirados por los armadores, agentes o capitanes de puerto si los solicitantes o portadores no acreditan buenos antecedentes o no justifican claramente las razones que les asiste para solicitar tales permisos.

h) Según la disposición reglamentaria mencionada en el párrafo anterior, ha quedado claramente establecida la facultad que le asiste al agente de naves para negar o retirar un permiso para subir a bordo. En la práctica, quien está más capacitado para determinar si es conveniente que suba a bordo una persona es el agente de naves y no el capitán, por eso es que éste delega en aquél dicha facultad.

3.- Por el Oficio N° 20, de 9 de agosto del año en curso, la H. Comisión Preventiva de la IV Región remitió a esta Comisión el recurso de reclamación de don Patricio Campos Lira, junto con los antecedentes acumulados en la investigación realizada por el señor Fiscal de la misma Región, advirtiéndole que para resolver tuvo especialmente en consideración el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena, de 4 de julio de 1983, dictado con motivo de un recurso de protección interpuesto por los mismos denunciados, copia del cual se acompaña con el mismo oficio.

Como puede apreciarse de la simple lectura del referido fallo, los hechos que motivaron el recurso de protección son similares a los denunciados ante la Fiscalía de la IV Región. En

efecto, en su parte expositiva se deja constancia que recurre de protección doña Luz María Bravo Cortés en contra de don Patricio Campos Lira por haberle impedido, a través del encargado de la Sección Vapores de Agencias Marítimas del Norte Ltda, don Jorge Soza Vives, ejercer su trabajo de proveedora de naves en un barco consignado a dicha agencia, conculcando así la libertad de trabajo garantizada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República. En la misma parte expositiva, el mencionado fallo hace referencia a los fundamentos del recurso, a los documentos acompañados al mismo, al informe del recurrido y a los antecedentes acompañados por éste.

En su parte considerativa, el fallo aludido tiene por establecidos los siguientes hechos:

a) Que la recurrente ostenta la calidad de proveedora de naves nacionales y extranjeras, estando autorizada para actuar como tal en los puertos de Coquimbo, Guayacán, Chañaral, Caldera, Huasco y Barquito.

b) Que el día 1° de junio de 1983, don Jorge Soza Vives, obrando en representación de Agencias Marítimas del Norte Ltda., impidió a la recurrente el acceso a una nave consignada a la mencionada agencia, fundado en que ya la nave había sido abastecida de provisiones por otro proveedor elegido por dicha agencia.

Agrega la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena que como se desprende de la definición de agentes de naves, dada por el Reglamento aprobado por el Decreto de Transportes N° 730, de 1963, según el cual son agentes de naves las personas autorizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes, para intervenir en la recepción y despacho de las naves, no corresponde a dichos agentes impedir el acceso a una nave mercante, nacional o extranjera, surta en un puerto de la República, a quien ostenta la calidad, reconocida por la autoridad respectiva, de proveedora de naves, facultad que sólo compete al capitán, quien es el jefe superior de la nave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 889 del Código de Comercio, máxime cuando, como en el caso que ha provocado la interposición del recurso de protección, la recurrente sólo pretendía subir a la nave para hacer una oferta de sus servicios.

Concluye el fallo analizado haciendo lugar al recurso y declarando que el recurrido, en su calidad de representante de Agencias Marítimas del Norte Ltda., ha carecido y carece de facultades para impedir a la recurrente, en su condición de proveedora de naves, el acceso a las naves nacionales o extranjeras en los puertos para los cuales se encuentra expresamente autorizada, y que cualquiera contravención a lo resuelto le hará incurrir en la aplicación de alguna de las medidas que se contemplan en el Auto Acordado de 29 de marzo de 1977, de la Excma. Corte Suprema.

4.- Por oficio N° 21, de 30 de agosto de 1983, el señor Presidente de la H. Comisión Preventiva de la IV Región hizo llegar un nuevo antecedente presentado por la reclamante doña Luz María Bravo Cortés, consistente en un acta levantada con fecha 20 de agosto del año en curso por el Notario de Coquimbo señor Alberto Mozó Aguilar, en la cual se deja constancia de los siguientes hechos:

a) El día mencionado, previa autorización de la Gobernación Marítima, al intentar subir a bordo del barco nacional "Presidente González Videla", en compañía de doña Luz María Bravo Cortés, les fue impedido el acceso a dicho barco por una persona que expresó ser vigilante del mismo y tener órdenes de Agencias Marítimas del Norte Ltda. de impedir la subida a bordo de cualquier proveedor.

b) Preguntado el capitán del barco, que había presenciado la escena desde cubierta, si se podía subir a bordo dio su asentimiento, agregando que sólo él podía autorizar o prohibir la subida de proveedores y que jamás había prohibido a nadie hacerlo, lo que también hizo saber al vigilante.

c) El mencionado capitán hizo presente que en todos los puertos del mundo suben libremente diez o quince proveedores, lo que es muy bueno para la nave, pues permite al capitán elegir lo que más le conviene.

d) Preguntado si se le había entregado algún tipo de formulario para efectos de provisiones de la nave, el capitán del barco aludido señaló que nada había recibido al respecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo manifestado por el recurrente y lo informado por la H. Comisión Preventiva de la IV Región, el asunto que debe ser considerado y resuelto por esta Comisión es el de determinar si los agentes de naves tienen atribuciones para impedir el acceso a las naves que les han sido consignadas a las personas que ostentan la calidad de proveedores de naves, como sostiene el recurrente, o si por el contrario careciendo de ellas impiden de hecho el acceso de tales personas, infringiendo de este modo las normas que protegen la libertad de trabajo y la libre competencia, como considera la referida Comisión Preventiva.

SEGUNDO: Que en conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, toda nave debe tener un agente o consignatario en los puertos nacionales a que arribe, salvo en aquéllos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente. Según el mismo precepto, el agente de naves es la persona natural o jurídica que actúa a nombre del dueño, armador o capitán de una nave a quienes re presente.

De acuerdo con esta definición legal, el agente de naves es una especie de mandatario o representante del dueño, armador o capitán que actúa según las instrucciones que éstos puedan darle.

En el mismo sentido, el actual Reglamento de Agentes de Naves, aprobado por el Decreto de Marina N° 374, de 1983, publicado en el Diario Oficial de 4 de julio del mismo año, que derogó el Decreto de Transportes N° 730, de 1963, precisa, en su artículo 4º, que agente de naves o consignatario de naves es la persona natural o jurídica que actúa a nombre del dueño, armador o capitán de una nave, ante las autoridades en representación de ellos, agregando que las relaciones entre el agente y sus mandantes se registrarán por lo estipulado en los contratos respectivos y, en su defecto o a falta de pacto expreso, les será aplicable la legislación común.

TERCERO: Que ni el anterior Reglamento sobre Agentes de Naves -Decreto de Transportes N° 730, de 1963- ni el actual, citado en el considerando anterior, autorizan al agente de naves para impedir la subida a bordo de las naves que le fueren consignadas a las personas que tengan la calidad de proveedoras de naves, por lo que debe entenderse que se trata de una facultad que corresponde al capitán de la nave, en su condición de jefe superior de la misma, según lo previene el artículo 889 del Código de Comercio y en su calidad de representante legal del propietario o del armador en su caso, como lo advierte el artículo 46 de la Ley de Navegación.

CUARTO: Que lo afirmado en la anterior consideración se ve corroborado por las declaraciones prestadas por los agentes de naves a fs. 14, 16 y 17 del expediente seguido ante la Fiscalía de la IV Región. En efecto, el agente de naves de la Compañía de Acero del Pacífico, señor Jorge Wilson Amenábar, expresa que respecto de los comerciantes abastecedores de productos alimenticios, que cuentan con el correspondiente permiso de la Gobernación Marítima, no se considera capacitado para negarles el permiso para subir a las naves que representa, y que en los muchos años que lleva como agente de naves siempre ha tenido el convencimiento de que sólo es facultativo del capitán permitir o prohibir la visita de cualquiera persona a bordo de su buque. En términos semejantes se expresan el agente de Andimar Servicios Portuarios S.A., don Hernán F. Montenegro y el agente de Sud Americana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A., don Iván Cabrera G.

QUINTO: Que en relación con el contrato de agenciamiento acompañado por el recurrente, celebrado el 9 de octubre de 1981 entre la Empresa Marítima del Estado y Agencias Marítimas del Norte Ltda., puede observarse que en ninguna de sus cláusulas se faculta al agente de naves para impedir la subida a bordo de los proveedores de las mismas. En efecto, luego de señalarse que corresponde al agente la atención de las naves propias, arrendadas y/u operadas por la referida Empresa y proporcionar al armador los servicios que éste requiera, se establece en forma clara y precisa que, en lo que respecta al aprovisionamiento de las naves, el agente deberá hacer los arreglos necesarios para abastecer a las naves de combustible, agua, viveres

y otros elementos, de acuerdo con los requerimientos y/o instrucciones del armador, agregando que las atenciones que requieran las naves arrendadas por el armador, en cuanto a dichos abastecimientos, deberán ser siempre consultadas previamente al armador y contar con su aprobación antes de efectuarse. (Artículo 3-A) Servicios a las naves).

En lo referente a los desembolsos en que incurra el agente con motivo de la atención de las naves, se dispone que los gastos por aprovisionamiento de víveres, bebidas, agua para bebida y otros estarán sujetos a que las respectivas facturas tengan el visto bueno y timbre de los capitanes de las naves afectadas (artículo 7º).

SEXTO: Que de lo que hasta aquí se ha razonado fluye que no existen disposiciones legales o reglamentarias que permitan sostener que es facultad de un agente de naves permitir o prohibir el acceso a una nave que le fuere consignada por parte de los proveedores de naves. Es posible que dentro del mandato entre el armador y el agente pudiera establecerse una facultad de esta especie, lo que significaría una clara limitación a las atribuciones propias del capitán de la nave y que para tener efectos prácticos debería contar con la anuencia de parte de éste.

Cabe hacer presente que en estos autos no se ha demostrado que exista la referida limitación a las atribuciones del capitán, ni siquiera en el contrato de agenciamiento aludido en el considerando anterior. Por el contrario, según consta del acta notarial a que se ha hecho referencia en el número 4º de la parte expositiva de esta resolución, lo habitual es que sea el capitán de la nave el que resuelva sobre la subida a bordo de los proveedores de naves.

SEPTIMO: Que en apoyo de su planteamiento el recurrente ha invocado lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto de Marina Nº 1.340 bis, de 1941. Sin embargo, de una lectura atenta de sus preceptos se desprende una conclusión contraria, en la medida en que si bien es cierto que para tener acceso a una nave los visitantes deben estar premunidos de un permiso escrito de los armadores o agentes y que éstos pueden negarlo o retirarlo si los so

licitantes o portadores no acreditan buenos antecedentes o no justifican claramente las razones para solicitar dicho permiso, no lo es menos que esta facultad se ejerce respecto de los visi tantes; pero no alcanza a aquellas personas que, como los proveedores de naves, cuentan con la debida autorización, tanto de la autoridad aduanera como de la marítima, para subir a bordo a ofrecer sus mercancías.

OCTAVO: Que el reclamante también cita como base de su pre tensión las Resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas N° 1.212 y 1.378, ambas de 1982. Examinadas estas Resoluciones se advierte que la segunda de ellas modificó a la primera para solucionar dudas en su aplicación relacionadas con la situación que se producía cuando las respectivas empresas de transporte adquirirían directamente, por intermedio de su capitán, las mercancías nacionales o nacionalizadas para el aprovisionamiento de sus naves o aeronaves de tráfico internacional, como se advierte en la parte considerativa de la Resolu ción N° 1.378. En lo que interesa, la Resolución N° 1.212, modificada por la N° 1.378, contempla expresamente, en su número 2º, el caso de que se efectúe una venta directa en la nave o aeronave, disponiendo que el vendedor o su despachador deberán suscribir la correspondiente orden de embarque, la que, sucrita por el proveedor, cumple, respecto de éste, el carácter de auto rización para ingresar las mercancías a las zonas primarias de jurisdicción aduanera y efectuar el respectivo embarque, no dán dole a éste el carácter de exportador.

En consecuencia, en virtud de la modificación mencionada, ha quedado claro que los proveedores de naves pueden vender sus mercancías directamente en las naves o aeronaves de tráfico internacional y que si éstos se relacionan comercialmente en forma directa con el capitán de una embarcación, el exportador es la persona que envía las mercancías al exterior, esto es, aquélla que adquiere los productos del proveedor.

NOVENO: Que todo lo sostenido en relación con el derecho que asiste al proveedor de naves para subir a bordo de los buques que lleguen a puertos chilenos supone que se trate de personas debidamente autorizadas para actuar como tales. En el

caso de doña Luz María Bravo Cortés ella cuenta con las siguientes autorizaciones, que aparecen acompañadas en el expediente seguido ante la Fiscalía de la IV Región:

a) Resolución N° 682, de 21 de octubre de 1982, de la Dirección Regional de Aduanas de Coquimbo, que la autoriza para actuar como proveedora de naves nacionales y extranjeras en los puertos de Coquimbo y Guayacán. Esta Resolución aparece dictada de acuerdo con la Resolución N° 1.611, de 8 de mayo de 1969, de la ex Superintendencia de Aduanas, que faculta a los Administradores de Aduanas para llevar un Registro de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales que viajen al exterior, en el cual deben inscribirse las personas que cumplan los requisitos que para ejercer dicha actividad allí se establecen.

b) Resolución N° 12.600/119, de 21 de octubre de 1982, de la Gobernación Marítima de Coquimbo, que la autoriza para desempeñarse como proveedora de naves en los puertos de Chañaral, Caldera, Huasco, Coquimbo y Guayacán. Esta Resolución aparece dictada de acuerdo con el artículo 42, letra a), del Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre, aprobado por el Decreto de Marina N° 153, de 1966, que dispone que la dotación de fleteros y portaequipajes y demás matriculados independientes será fijada por resolución del Capitán de Puerto.

En el caso de don Alfonso Omar Pacheco Rivera, que sería el otro denunciante aludido en la Resolución N° 3, de 1983, de la H. Comisión Preventiva de la IV Región, no se ha acreditado su condición de proveedor de naves, de modo que todo lo sostenido respecto de las personas que tienen tal calidad no le sería aplicable.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 2° letra e), 9°, 12 y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I. Que don Patricio Campos Lira y demás representantes de Agencias Marítimas del Norte Ltda. carecen de atribucio-

nes para impedir la subida a bordo de las naves que le fueren consignadas a aquellas personas que tengan la calidad de proveedores de naves, debidamente reconocida por la autoridad.

II. Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por don Patricio Campos Lira en contra de la Resolución N° 3, de 29 de julio de 1983, de la H. Comisión Preventiva de la IV Región, la que se confirma con declaración de que la prevención que en ella se contiene sólo rige respecto de doña Luz María Bravo Cortés, por no haberse acreditado la calidad de proveedor de naves de don Alfonso Omar Pacheco Rivera.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la IV Región y notifíquese al señor Fiscal Nacional y al reclamante.

Rol N° 191-83

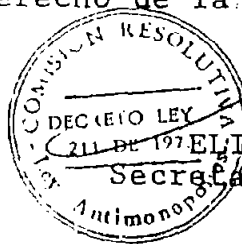
Victor Manuel Rivas del Canto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

V. Vial del Rio

Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola y Víctor Vial del Rio, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.



[Handwritten signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión

RESOLUCION N° 3.1

LA SERENA, **29 JUL. 1983**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Lo informado por el Sr. Fiscal Regional de la Fiscalía Nacional Económica, don Ernesto Peñafiel Illanes, por Oficio N° 90, de 15-7-83, en relación a la denuncia formulada por doña Luz - María Bravo Cortés y don Alfonso Omar Pacheco Rivera, en contra de don Patricio Campos Lira, representante de Agencias Marítimas del Norte Ltda., por haberle sido negada la autorización para ingresar a las naves de su - consignación a ofrecer mercaderías,

2.- Lo dispuesto en el Art. 2°, letra e) del D.L.211 de 1973, que señala como actos que tienden a impedir la libre competencia " los que entran el legítimo acceso a una actividad o trabajo".

3.- Lo dispuesto en la Ley 12.041 de 1956, modificada por el D.L. 466 de 11-6-74 y el D.S. 730 de 1963, del Ministerio de Economía, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 889 del Código de Comercio,

S E P R E S U E L V E :

Que los antecedentes presentados por el Sr. Fiscal Regional en su denuncia efectuada a esta Comisión Preventiva Regional hacen suponer que el Sr. Patricio Campos Lira, en representación de Agencias Marítimas del Norte Ltda. ha entrabado a los denunciantes el legítimo acceso a una actividad o trabajo, transgrediendo con ello las normas de protección de la libre competencia contenidas en el D.L. 211 de 1973.-

Que en consecuencia, SE PREVIENE al Sr. Patricio Campos Lira que dentro del plazo de siete días contados desde la notificación de la presente resolución, debe poner término a la actitud denunciada por doña Luz María Bravo Cortés y don Alfonso Omar Pacheco Rivera, por ser contraria a la

libre competencia, bajo apercibimiento de ser considerado responsable de tal infracción y quedar sujeto a las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.-

Se informa al interesado que puede reclamar de esta Resolución ante la Comisión Resolutiva, dentro del plazo de tres días hábiles, presentando su recurso ante esta Comisión.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, DESE COPIA, REMITASE Y ARCHIVASE.-

[Handwritten signatures]

Dictada por unanimidad, por los señores ALBERTO COOPER VALENCIA, SEREMI de Economía y Presidente de la Comisión; LUZ MARIA REYES SANTELICES, por la Intendencia Regional; GUSTAVO GARCIA MUJICA, por el Consejo de Desarrollo Regional y HECTOR MANCILLA GALLEGUILLOS, por las Juntas de Vecinos de La Serena, en la sesión realizada con fecha 25 de Julio de 1983.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-

[Circular stamp: COMISION PREVENTIVA REGION IV REGION COQUIMBO LEY ANTIMONOPOLIOS]
[Handwritten signature]
LUIS MORALES RAMOS
Secretario Comisión Preventiva